



MAGISTRADA: ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Pereira, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala, a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la demandante **Doralba Restrepo Holguín**, contra la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2020 en este proceso **ordinario laboral** promovido por ella en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**.

Para el efecto es del caso considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente, suma que al momento de proferirse la sentencia de segunda instancia ascendía a **\$105.336.360**.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la sentencia de segunda instancia. En el presente caso, esta providencia confirmó la de primer grado, mediante la cual se negó la totalidad de las pretensiones incoadas por la actora en contra de Colpensiones y, por ende, el interés de la actora está limitado a la cuantía de las pretensiones de la demanda que se le negaron.

Ahora bien, al revisar el acápite de pretensiones de la demanda, se observa que las mismas se delimitan en la suma de **\$25.745.393**, cuantía que evidentemente no alcanza el límite mínimo legal al que se hizo referencia previamente (**\$105.336.360**), ni siquiera actualizándolas a la fecha de emisión del fallo de segundo grado, en el entendido que lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de un retroactivo pensional entre el 19 de agosto de 2007 y el 26 de abril de 2010 en razón de un salario mínimo legal mensual vigente para dicho interregno, a lo cual únicamente se le podía sumar los interés moratorios causados desde que se interpuso la demanda -19-04-



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

2018- y la fecha de la sentencia de segunda instancia, los cuales resulta imposible que alcancen la suma requerida para conceder el recurso extraordinario.

En estas condiciones es evidente que no se cumple el requisito atinente al interés para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, DENIEGA** la concesión del recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida dentro del presente asunto el 23 de noviembre de 2020.

En firme este auto, procédase por secretaría a liquidar las costas procesales a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Notifíquese,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada Ponente

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado